

de 15 de enero de 1958 sobre presentación de solicitudes de Ayuda Familiar por los funcionarios procedentes de la antigua Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Art. 2.º Se modifica el artículo 3.º de la expresada Orden de 15 de enero de 1958, estableciéndose que los interesados deberán acompañar a las solicitudes formuladas, en todo caso, y cuando no les sea posible adjuntar las declaraciones que obren en poder de las Habilitaciones y Pagadurías por donde venían percibiendo la citada Ayuda Familiar, declaración jurada de la última percepción de este beneficio de la Ayuda Familiar que les fué concedida por los Organismos de la Administración del disuelto Protectorado de España o de la Zona Norte de Marruecos, así como la diligencia en la que conste la baja en la percepción del mencionado beneficio y la fecha hasta que les fué abonado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 13 de enero de 1972.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

MINISTERIO DE MARINA

CORRECCION de errores del Decreto 3040/1971, de 25 de noviembre, sobre modificaciones parciales al Decreto 49/1969, de 16 de enero, que desarrolla la Ley número 78/1968, de Escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada.

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 304, de fecha 21 de diciembre de 1971, páginas 20672 a 20674, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo cuatro.—Uno., en la primera línea, donde dice, «En las Escuelas de los Cuerpos de...», debe decir: «En las Escalas de los Cuerpos de...».

En el artículo dieciocho.—Tres. b), en la cuarta línea, donde dice, «... Escala de Mar o Grupo A que, as...», debe decir: «... Escala de Mar o Grupo A que, as...».

En el artículo veinte.—En la octava línea, donde dice, «—Procesado, salvo cuando el procedimiento...», debe decir: «—Procesado, salvo cuando el procesamiento...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 31 de diciembre de 1971 sobre normas complementarias de evaluación del Curso de Orientación Universitaria.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1485/1971, de 1 de julio, que dispuso la implantación general del Curso de Orientación Universitaria en el presente año académico, encomienda a este Ministerio la formulación de las normas por las que ha de llevarse a efecto su programación, supervisión y organización técnico pedagógica y las demás que sean necesarias respecto del profesorado y alumnos.

La Orden de 13 de julio y la resolución de la Subsecretaría de 9 de agosto de este mismo año atendieron oportunamente al establecimiento de las normas precisas para llevar a cabo la programación y la organización general del Curso de Orientación Universitaria, tanto en régimen ordinario como en la modalidad de estudios nocturnos.

En esas disposiciones pudieron recogerse ya las conclusiones de la experiencia que se realizó el pasado año académico con carácter limitado, esclarecedora de no pocas cuestiones, sobre

todo en relación con la metodología y los contenidos del Curso, cuya organización y desarrollo habrán de seguir perfeccionándose todavía en el cuatrienio de experiencia generalizada que ahora se ha iniciado, hasta que al culminar en 1975 la implantación del nuevo Bachillerato adquiera el Curso de Orientación su encade pleno y definitivo en el sistema general previsto por la Ley.

Dentro de este plan es ahora posible y oportuno sobre la base real de la iniciación efectiva del Curso en todo el ámbito del país reglamentar con más detalle las cuestiones relativas a la evaluación de los alumnos y a la supervisión del mismo por la Universidad y precisar, mientras no se implante el Bachillerato unificado y polivalente, las condiciones en que pueden integrarse en el Curso de Orientación Universitaria los alumnos procedentes del actual Bachillerato Superior y del extinguido Preuniversitario.

En consecuencia, este Ministerio, oída la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, dispone:

Primero.—*Normativa de la evaluación:*

La evaluación de los alumnos en el Curso de Orientación Universitaria se desarrollará en un proceso continuo, ajustado en sus líneas esenciales a lo que establece la Orden de 16 de noviembre de 1970, con las peculiaridades que para este curso se derivan del artículo 35 de la Ley General de Educación, Orden de 13 de julio de 1971 y normas complementarias que de la presente disposición resultan.

Segundo.—*Supervisión del curso y control de la evaluación:*

1. Para la realización de las funciones que encomienda a la Universidad el artículo 34 de la Ley de Educación y de acuerdo con lo previsto en el Decreto de 1 de julio de 1971 y en la Orden de 13 del mismo mes y año, los Rectores de las Universidades harán las designaciones de Coordinadores de Materias y de Delegados para el Curso de Orientación.

2. Los Coordinadores de Materias, que serán designados entre los Profesores numerarios de la Universidad o los Profesores contratados asimilados a éstos según el artículo 120, 2, de la Ley de Educación, ejercerán las siguientes funciones:

— Responsabilizarse de la programación de la materia correspondiente y considerar las posibles adaptaciones de la misma.

— Supervisar y orientar la realización del Curso en lo que afecta a niveles de formación y a la práctica de las técnicas de trabajo intelectual, tanto en los Centros estatales como en los no estatales autorizados para impartirlo.

— Colaborar con dichos Centros en las tareas de orientación.

En el ejercicio de sus funciones los Coordinadores de Materias serán asistidos por equipos de colaboradores técnicos, designados entre Profesores numerarios de la Universidad, Inspectores y personal de los Institutos de Ciencias de la Educación, atendida su especialidad. En defecto de los anteriores podrán formar parte de estos equipos de coordinación otros Profesores universitarios de la especialidad correspondiente.

3. Los Rectores nombrarán asimismo Delegados de la Universidad para los Centros no estatales autorizados a impartir el Curso de Orientación, que sustituya a los Comisarios previstos en la Orden de 13 de julio de 1971, asumiendo las funciones que en la misma se atribuya a estos últimos. El nombramiento recaerá en un Profesor numerario de la Universidad o asimilado o en un Inspector, sin perjuicio de las atribuciones ordinarias de éstos.

Los Delegados se responsabilizarán de supervisar la correcta organización y desarrollo de las evaluaciones y de la homologación de las actas en los Centros no estatales; para ello tendrán en cuenta, además de los datos obtenidos en sus visitas a dichos Centros y a través de la presidencia de las sesiones de evaluación conjunta, los informes que reciban de los Coordinadores de Materias y de la Inspección.

El Rector podrá encomendar varios Centros al mismo Delegado, siempre que lo permita el eficaz desempeño de su función, atendido el emplazamiento de aquéllos y el número de sus alumnos.

4. Una Junta de Supervisión, presidida por el Rector o el Catedrático de la Universidad en quien delegue y constituida por los Coordinadores de cada una de las materias comunes y optativas, los Delegados para los Centros no estatales, el Director del Instituto de Ciencias de la Educación y los Inspectores de